



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL (CASANARE)

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de agosto de 2023, la presente demanda de acción de tutela, en 44 folios y 15 anexos, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DESPACHO:

Yopal (Casanare), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Demanda de Tutela número 2023-00312-00.

PROMOTORA: JULIETH PAOLA PARRA PEÑA

CONVOCADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" y
UNIVERSIDAD LIBRE "UNILIBRE".

Como la anterior demanda de acción de tutela reúne los requisitos legales, el juzgado la admite y, en consecuencia, DISPONE:

1.- Notifíquese este auto a las autoridades sindicadas de infringir derechos fundamentales, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), UNIVERSIDAD LIBRE (UNILIBRE), para que, en el término de 3 días, contados a partir de la notificación de este proveído, den respuesta a la misma y presenten los demás informes del caso, si a bien tienen. Vincúlase además a la Secretaría de Educación de Yopal, para que dentro del mismo término presente su informe.

2.- Igualmente se requiere a las cotuteladas: MEN y UNILIBRE, para que en el mismo término suministren la lista de participantes que aspiran al cargo ofertado al cual aspira la convocante, indicando sus lugares de notificación y correo electrónico, a fin de vincularlos al proceso.

3.- Tiénense como pruebas en su valor legal, los documentos adosados con la demanda.

4.- Se niega la medida provisional solicitada, por cuanto no se informa el calendario del concurso, a fin de establecer, las fechas de las demás etapas dentro del proceso de selección, que permitan inferir la necesidad y urgencia de protección del derecho, ni los perjuicios ciertos e inminentes a la tutelante. Además, la solicitud no cumple con los requisitos previstos en las subreglas jurisprudenciales trazadas por la Corte Constitucional, en el auto A-555 de 2021. (MP. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA)

5.- La parte accionante puede actuar en causa propia, atendida la naturaleza de la acción.

6.- Cumplido el término previsto en el 1 anterior, vuelva el expediente al despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

Firmado Por:
Nestor Alirio Cuellar Blanco
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 01
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e522781d37dbe4af7357da0df83113f4c0f9cbac644b9b54b9a8d3eb0c251e2d**

Documento generado en 18/08/2023 03:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL (CASANARE)**

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez el presente proceso de tutela, hoy 23 de agosto de 2023, informando que las convocadas y la vinculada, presentaron sus informes dentro del término, pero las tuteladas no informaron la lista de participantes que aspiran al cargo ofertado, para notificarlos. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DESPACHO:

Yopal (Casanare), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Acción de tutela número 2022-00312-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Requerir a la cotutelada, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", para que, notifique a los participantes que aspiran al cargo ofertado, que generó la tutela, a la mayor brevedad posible.

2.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

**NOTIFIQUESE
EL JUEZ,**

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

Firmado Por:
Nestor Alirio Cuellar Blanco
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 01
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f04e0e7af72c59bcd68104f59f1db8e55bb41d4317c2cebcc19d93086b7a647**

Documento generado en 24/08/2023 04:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Inversiones, Inmobiliaria, Asesorías y Proyectos

-Grupo Inmobiliario & Centro de Negocios
-Asesoría Legal en Contratación Estatal, Derecho Administrativo, Civil, Comercial y Laboral
-Asesoría Pública y Privada
-Asesoría en Proyectos de Inversión.

Yopal Casanare 17 Agosto de 2023

Señores:

**JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE YOPAL (Reparto)
O QUIEN HAGA LAS VECES**

E.

S.

D.

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JULIETH PAOLA PARRA PEÑA
ACCIONADO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA EN GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO Y DEMÁS DERECHOS CONEXOS EN EL MARCO DEL PROCESO DE SELECCIÓN No 2150 a 2237 de 2021 2316, 2406 de 2022, DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, POBLACION MAYORITARIA Código OPEC 182553 “Secretaría de Educación Municipio de Yopal No Rural”

1

Cordial y atento saludo.

JULIETH PAOLA PARRA PEÑA, identificada con Cédula de Ciudadanía N.º [REDACTED] actuando en las presentes diligencias en nombre propio, en virtud de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 306 de 1992 y demás normas concordantes vigentes y aplicables, así como la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional que ha sentado un verdadero precedente judicial en casos análogos como el mío, acudo al honorable despacho, con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** como mecanismo transitorio y bajo el principio de inmediatez para la protección de mis derechos fundamentales **A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, AL DEBIDO PROCESO, A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS A TRAVÉS DEL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO, A LA IGUALDAD, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, BAJO LA APLICACION DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE, DEBIDO PROCESO, FAVORIBILIDAD Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS**, además de cualquier otro derecho fundamental que en el curso de este trámite constitucional usted encuentre Vulnerado que sea conexo e inminente su protección, máxime el retén social en mi calidad de PREPENSIONABLE. La acción constitucional se entabla en contra de la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) , con ocasión del Concurso de Méritos **PROCESO DE SELECCIÓN No 2150 a 2237 de 2021 2316, 2406 de 2022, DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, POBLACION MAYORITARIA Código OPEC 182553 “Secretaría de Educación Municipio de Yopal No Rural”** en los siguientes términos:

I- PRETENSIONES

PRIMERA: Que mediante sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada se protejan a mi favor los derechos fundamentales **A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, AL DEBIDO PROCESO, A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS A TRAVÉS DEL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO, A LA IGUALDAD, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, BAJO LA APLICACION INMEDIATA DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE, DEBIDO PROCESO, FAVORABILIDAD Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS**, además de cualquier otro derecho fundamental que en el curso de este trámite constitucional usted encuentre vulnerados por conexidad en el presente caso. En consecuencia, que a raíz del **perjuicio Irremediable** bajo el principio de inmediatez y ocasionado por la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** al **NO VALORAR** ni tener en cuenta en los requisitos de formación académica mi título académico debidamente aportado y actualizado en la plataforma SIMO como **MAGISTER EN EDUCACIÓN**, otorgado por La **UNIVERSIDAD ARTURO PRAT** de **CHILE** y debidamente convalidado a través de acto **ADMINISTRATIVO Resolución No 010298 del 7 de Junio de 2022 del Ministerio de Educación Nacional de Colombia, el cual no fue tenido en cuenta** dentro de la evaluación efectuada en la valoración de antecedentes y respuesta a reclamación de valoración de antecedentes en el marco del **PROCESO DE SELECCIÓN No 2150 a 2237 de 2021 2316, 2406 de 2022, DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, POBLACION MAYORITARIA Código OPEC 182553 “Secretaría de Educación Municipio de Yopal No Rural”**; dentro de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se comprueba un perjuicio irremediable; ruego a su señoría muy respetuosamente Ordenar a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** revocar la decisión tomada mediante acto **ADMINISTRATIVO RADICADO DE ENTRADA CNSC No 671178971** mediante la cual **NO se reconoce MI TITULO ACADÉMICO CONVALIDADO COMO MAGISTER EN EDUCACIÓN**, adquirido en la **UNIVERSIDAD ARTURO PRAT DE CHILE** en la etapa de Valoración de Antecedentes para el empleo **DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA PROCESO DE SELECCIÓN No 2150 a 2237 de 2021 2316, 2406 de 2022, DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, POBLACION MAYORITARIA** Secretaría de Educación Municipio de Yopal Casanare, generándome un perjuicio irremediable al desmejorar mi calificación en el proceso dejándome en los últimos lugares e impidiendo el acceso al empleo, vulnerando los derechos fundamentales ya descritos.

SEGUNDA: Que mediante sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada se

protejan a mi favor los derechos fundamentales **A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, AL DEBIDO PROCESO, A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS A TRAVÉS DEL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO, A LA IGUALDAD, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, BAJO LA APLICACION INMEDIATA DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE, DEBIDO PROCESO, FAVORABILIDAD Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS**, además de cualquier otro derecho fundamental que en el curso de este trámite constitucional usted encuentre vulnerados. En consecuencia, que a raíz del perjuicio Irremediable bajo el principio de inmediatez y ocasionado **por la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA al NO VALORAR** ni tener en cuenta en los requisitos de formación académica mi título académico debidamente **aportado y actualizado en la plataforma SIMO como MAGISTER EN EDUCACIÓN, otorgado por La UNIVERSIDAD ARTURO PRAT de CHILE** y debidamente convalidado a través de acto ADMINISTRATIVO Resolución No 010298 del 7 de Junio de 2022 del Ministerio de Educación Nacional de Colombia, el cual no fue tenido en cuenta dentro de la evaluación efectuada en la valoración de antecedentes y respuesta a reclamación de valoración de antecedentes acto ADMINISTRATIVO RADICADO DE ENTRADA CNSC No 671178971 en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN No 2150 a 2237 de 2021 2316, 2406 de 2022, DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, POBLACION MAYORITARIA Código OPEC 182553 “Secretaría de Educación Municipio de Yopal No Rural”; dentro de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se comprueba un perjuicio irremediable; ruego a su señoría muy respetuosamente; Se ordene en forma inmediata a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE ACTUALIZAR** en el sistema para la igualdad, el mérito y la oportunidad SIMO **las puntuaciones correspondientes a la etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES** para el empleo DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA PROCESO DE SELECCIÓN No 2150 a 2237 de 2021 2316, 2406 de 2022, DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, POBLACION MAYORITARIA Secretaría de Educación Municipio de Yopal Casanare, **la relacionada con mi formación académica como Magister en Educación debidamente convalidado**, lo cual varía el puntaje actual permitiéndome el acceso al empleo en condiciones de igualdad, merito y oportunidad.

II- MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta que se ejecutaron en totalidad las etapas del proceso de selección No 2150 a 2237 de 2021 2316, 2406 de 2022, DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, POBLACION MAYORITARIA Secretaría de Educación Municipio de Yopal Casanare, siendo esto de carácter preclusivo y se encuentran próximos a expedir los actos administrativos mediante los cuales se conforman las lista de elegibles ; Solicito a su señoría muy respetuosamente que provisionalmente se: Ordene a la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC;

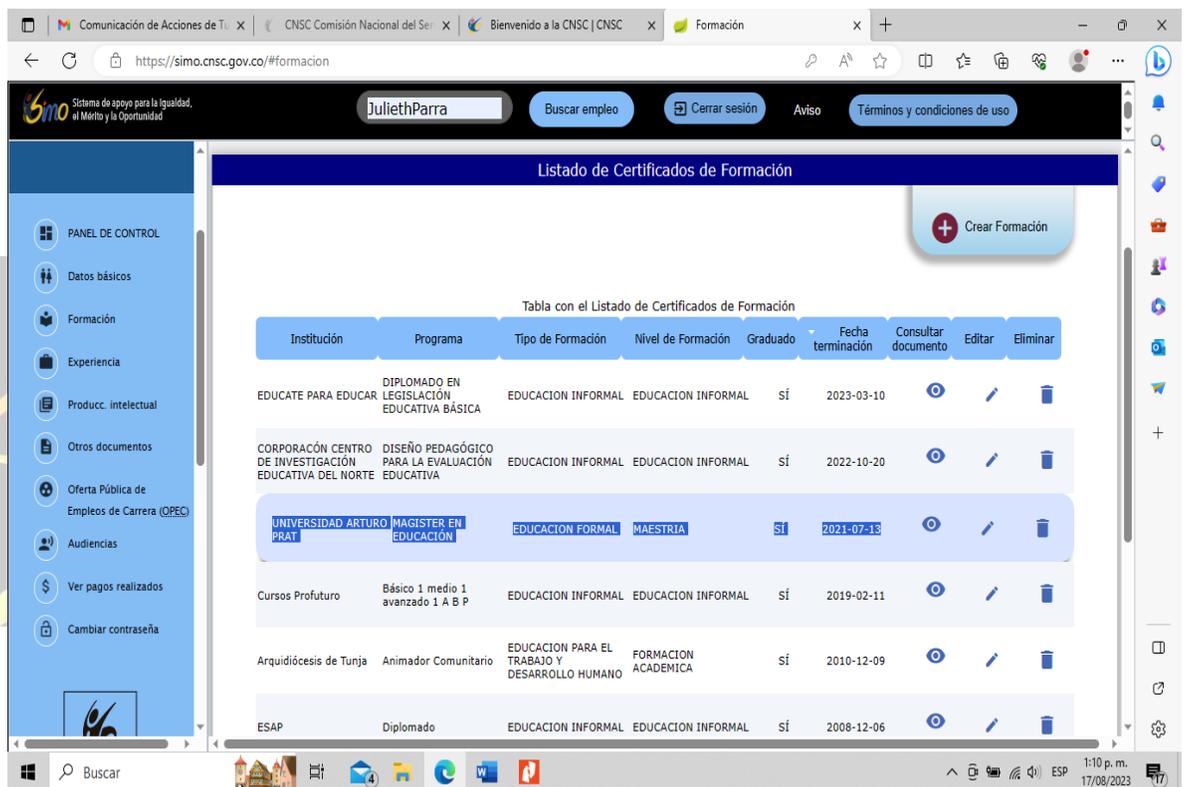
suspender provisionalmente el Concurso de Méritos PROCESO DE SELECCIÓN No 2150 a 2237 de 2021 2316, 2406 de 2022, DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, y la conformación de lista de elegibles para el empleo DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA Código OPEC 182553 “Secretaría de Educación Municipio de Yopal No Rural”, ante el perjuicio irremediable que me causa la no valoración en término oportuno de mi MAESTRTPIA EN EDUCACIÓN, la cual cambia de forma definitiva la lista de elegibles permitiéndome el acceso al empleo en protección a mis derechos fundamentales **A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, AL DEBIDO PROCESO, A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS A TRAVES DEL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO, A LA IGUALDAD, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, BAJO LA APLICACION INMEDIATA DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE, DEBIDO PROCESO, FAVORABILIDAD Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS.**

III- HECHOS

1. Soy licenciada en **CIENCIAS SOCIALES Y ECONÓMICAS** de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC). Tengo experiencia docente de más de 18 años de estar en el sector educación y en un proceso de mejora continua obtuve mi título académico de **MAGISTER EN EDUCACIÓN** de la **UNIVERSIDAD ARTURO PRAT de CHILE** y que se encuentra debidamente **CONVALIDADO** ante el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** a través de acto ADMINISTRATIVO Resolución No 010298 del 7 de Junio de 2022 del Ministerio de Educación Nacional de Colombia.
2. Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), denominado **“CONCURSO DIRECTIVOS Y DOCENTES – POBLACIÓN MAYORITARIA PROCESO DE SELECCIÓN No 2150 a 2237 de 2021 2316, 2406 de 2022**, numero de empleo Código OPEC **182553** “Secretaría de Educación Municipio de Yopal No Rural” y código de inscripción **478963605**, al cargo para el empleo **DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA.**
3. El 25 de septiembre de 2022 presenté el examen para Concurso Docentes y Directivos Docentes: Zona No Rural, en el cual obtuve una calificación satisfactoria para poder continuar concursando, posterior a ello, siguieron las etapas de verificación de Requisitos Mínimos, entrevista y Valoración de Antecedentes (VA).
4. El 15 de junio del año en curso, se publicaron los resultados de la etapa de la Valoración de Antecedentes (VA), allí se evalúan la formación académica, la experiencia de los aspirantes y otros ítems que puntúan según los criterios estipulados.

5. En la etapa de Valoración de antecedentes no se me tuvo en cuenta mi título académico debidamente aportado y actualizado en la plataforma SIMO como MAGISTER EN EDUCACIÓN, otorgado por La UNIVERSIDAD ARTURO PRAT de CHILE y debidamente convalidado a través de acto ADMINISTRATIVO Resolución No 010298 del 7 de Junio de 2022 del Ministerio de Educación Nacional de Colombia, el cual no fue tenido en cuenta dentro de la evaluación efectuada en la valoración de antecedentes, generándome un grave e irremediable perjuicio, toda vez que el mismo fue debidamente aportado desde la etapa inicial del concurso y en plena etapa de actualización de documentos se aportó debidamente convalidado. De hecho si se revisa el sistema, en la pestaña de FORMACIÓN, aparece el título convalidado como se expone a continuación:

5



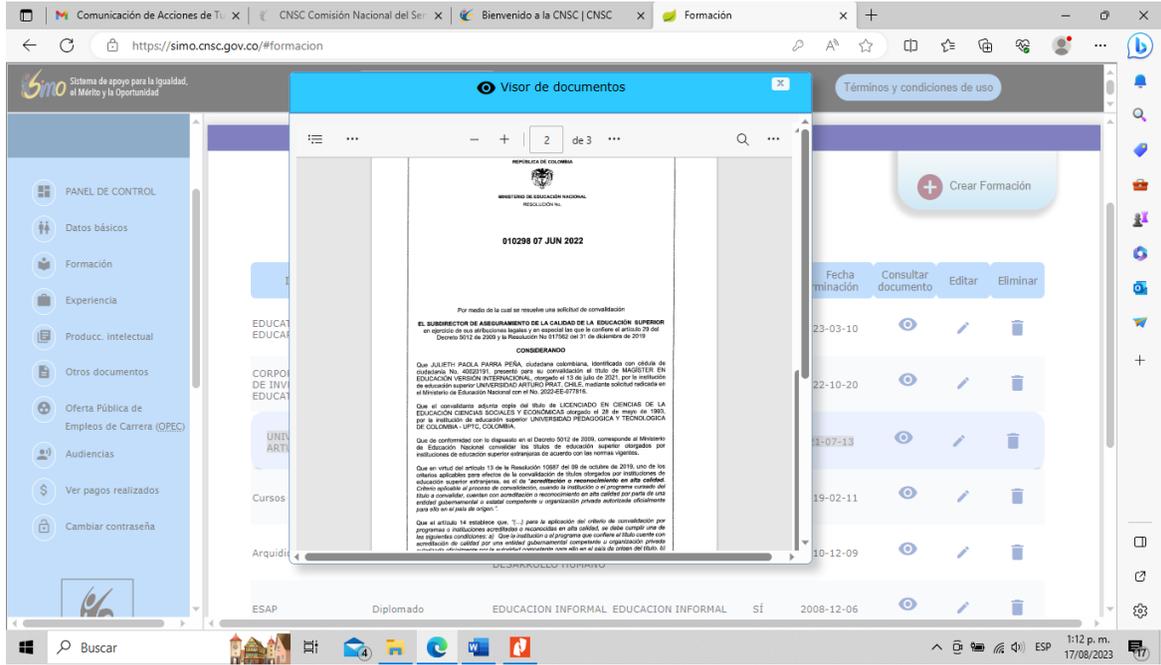
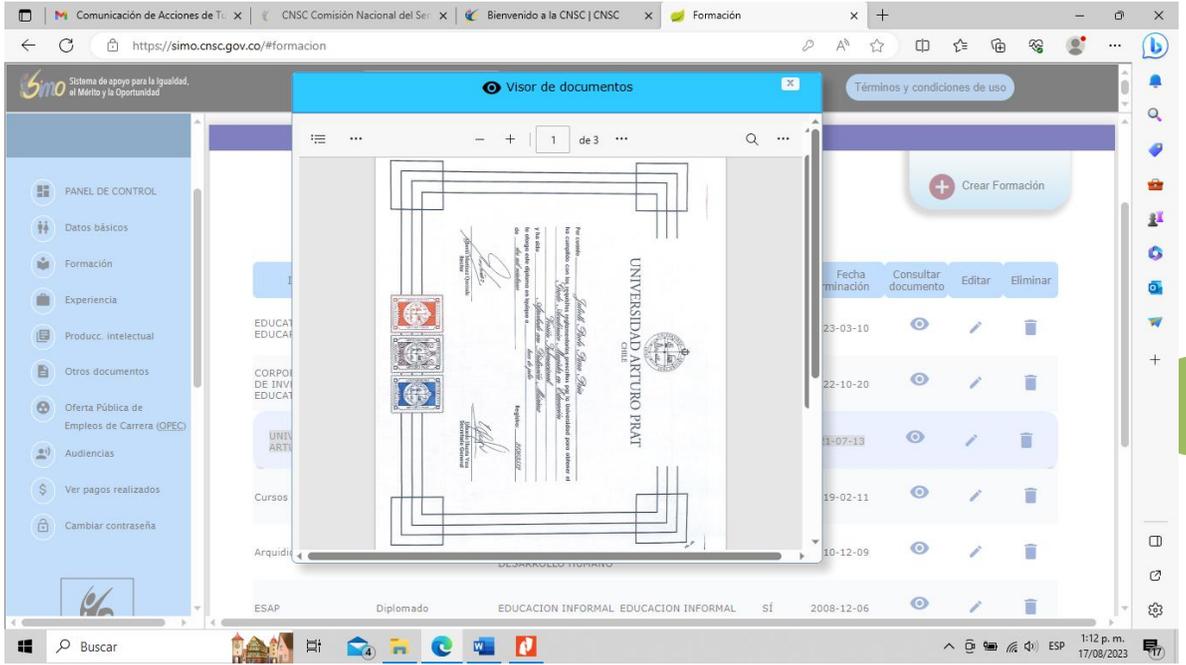
Institución	Programa	Tipo de Formación	Nivel de Formación	Graduado	Fecha terminación	Consultar documento	Editar	Eliminar
EDUCATE PARA EDUCAR	DIPLOMADO EN LEGISLACIÓN EDUCATIVA BÁSICA	EDUCACION INFORMAL	EDUCACION INFORMAL	SÍ	2023-03-10			
CORPORACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN EDUCATIVA DEL NORTE	DISEÑO PEDAGÓGICO PARA LA EVALUACIÓN EDUCATIVA	EDUCACION INFORMAL	EDUCACION INFORMAL	SÍ	2022-10-20			
UNIVERSIDAD ARTURO PRAT	MAGISTER EN EDUCACIÓN	EDUCACION FORMAL	MAESTRIA	SÍ	2021-07-13			
Cursos Profuturo	Básico 1 medio 1 avanzado 1 A B P	EDUCACION INFORMAL	EDUCACION INFORMAL	SÍ	2019-02-11			
Arquidiócesis de Tunja	Animador Comunitario	EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	FORMACION ACADEMICA	SÍ	2010-12-09			
ESAP	Diplomado	EDUCACION INFORMAL	EDUCACION INFORMAL	SÍ	2008-12-06			

De hecho en la pestaña de “CONSULTAR DOCUMENTO” podemos verificar el documento aportado a saber: (Link: <https://simo.cnsc.gov.co/#formacion>)



Inversiones, Inmobiliaria, Asesorías y Proyectos

- Grupo Inmobiliario & Centro de Negocios
- Asesoría Legal en Contratación Estatal, Derecho Administrativo, Civil, Comercial y Laboral
- Asesoría Pública y Privada
- Asesoría en Proyectos de Inversión.



JULIÁN EDUARDO SANTOYO CÁCERES – GERENTE GENERAL
 Abogado Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia
 Especialista en Derecho Administrativo Universidad Nacional de Colombia
 Especialista en Derecho Laboral Universidad Nacional de Colombia
 Tunja – Boyacá e-mail: atagraciagrupoconsultor@gmail.com
 CELULAR 3212669522



Inversiones, Inmobiliaria, Asesorías y Proyectos

- Grupo Inmobiliario & Centro de Negocios
- Asesoría Legal en Contratación Estatal, Derecho Administrativo, Civil, Comercial y Laboral
- Asesoría Pública y Privada
- Asesoría en Proyectos de Inversión.

Comunicación de Acciones de T... | CNSC Comisión Nacional del Ser... | Bienvenido a la CNSC | CNSC | Formación

https://simo.cnscc.gov.co/#formacion

Visor de documentos

010298 07 JUN 2022

Fecha minación	Consultar documento	Editar	Eliminar
23-03-10			
22-10-20			
13-07-13			
19-02-11			
10-12-09			
2008-12-06			

7

Comunicación de Acciones de T... | CNSC Comisión Nacional del Ser... | Bienvenido a la CNSC | CNSC | Formación

https://simo.cnscc.gov.co/#formacion

Visor de documentos

010298 07 JUN 2022

Fecha minación	Consultar documento	Editar	Eliminar
23-03-10			
22-10-20			
13-07-13			
19-02-11			
10-12-09			
2008-12-06			

JULIÁN EDUARDO SANTOYO CÁCERES – GERENTE GENERAL
 Abogado Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia
 Especialista en Derecho Administrativo Universidad Nacional de Colombia
 Especialista en Derecho Laboral Universidad Nacional de Colombia
 Tunja – Boyacá e-mail: altagraciagrupocnsc@gmail.com
 CELULAR 3212669522



ormacion

Visor de documentos



1 de 3

Visor de documentos

— + | 2 de 3 ...

9

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RESOLUCIÓN N.º

016298 07 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de convalidación

EL SUBDIRECTOR DE ASESURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 29 del Decreto 5012 de 2009 y la Resolución No 047592 del 31 de diciembre de 2019

CONSIDERANDO

Que JULIETH PAOLA PARRA PEÑA, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 48093191, presentó para su convalidación el título de **MAESTRO EN EDUCACIÓN VERSIÓN INTERNACIONAL**, otorgado el 13 de julio de 2021, por la institución de educación superior **UNIVERSIDAD ARTURO PRAT, CHILE**, mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional con el No. 2022-EE-077515.

Que el convalidante adjunta copia del título de **LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN CIENCIAS SOCIALES Y ECONÓMICAS** otorgado el 28 de mayo de 1990, por la institución de educación superior **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC, COLOMBIA**.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 5012 de 2009, corresponde al Ministerio de Educación Nacional convalidar los títulos de educación superior otorgados por instituciones de educación superior extranjeras de acuerdo con las normas vigentes.

Que en virtud del artículo 13 de la Resolución 16897 del 08 de octubre de 2018, uno de los criterios aplicables para efectos de la convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras, es el de **"acreditación o reconocimiento en esta calidad"**. Criterio aplicable al proceso de convalidación, cuando la institución o el programa cursado del título a convalidar, cuenten con convalidación o reconocimiento en esta calidad por parte de una entidad gubernamental o estatal competente u organización privada autorizada oficialmente para ello en el país de origen."

Que el artículo 14 establece que, "[...] para la aplicación del criterio de convalidación por programas o instituciones acreditadas o reconocidas en esta calidad, se debe cumplir una de las siguientes condiciones: a) Que la institución o el programa que confiere el título cuente con acreditación de calidad por una entidad gubernamental competente u organización privada autorizada oficialmente por la autoridad competente para ello en el país de origen del título, b) Que la institución o el programa que confiere el título, cuenten con un reconocimiento oficial de esta naturaleza de calidad otorgado por una entidad gubernamental competente u organización privada autorizada oficialmente por la autoridad competente en el país de origen del título [...] Parágrafo. La fecha de otorgación del título debe estar comprendida dentro del término de vigencia de la acreditación o del reconocimiento de la institución o del programa académico."

Que el 18 de mayo de 2022, se consultó la página web de la Comisión Nacional de Acreditación (CNA) de Chile, instancia facultada por la Ley 20.120 de 2006 para evaluar, acreditar y promover la calidad de la educación superior de las universidades, institutos profesionales, centros de formación técnica autónomos, así como de las carreras y programas y, se pudo establecer que

Visor de documentos

10

010298 07 JUN 2022

Hoja No. 3

RESOLUCIÓN NÚMERO

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve la solicitud de convalidación de JULIETH PAOLA PARRA-PARRA.

La Universidad Arturo Prat, Chile, se encuentra acreditada desde el 18 de diciembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2021.

Como con fundamento en las anteriores consideraciones y después de haber estudiado la documentación presentada, se concluye que es procedente la convalidación solicitada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de MAESTRER EN EDUCACIÓN VERSIÓN INTERNACIONAL, otorgado el 13 de julio de 2021, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD ARTURO PRAT, CHILE, a JULIETH PAOLA PARRA PARRA, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 40000191, como MAESTRER EN EDUCACIÓN VERSIÓN INTERNACIONAL.

PARÁGRAFO. - La convalidación que se hace por el presente es administrativa no afecta al profesional beneficiario del cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas que regulan el ejercicio de la respectiva profesión.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente resolución surge a partir de la fecha de su notificación y contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpusos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

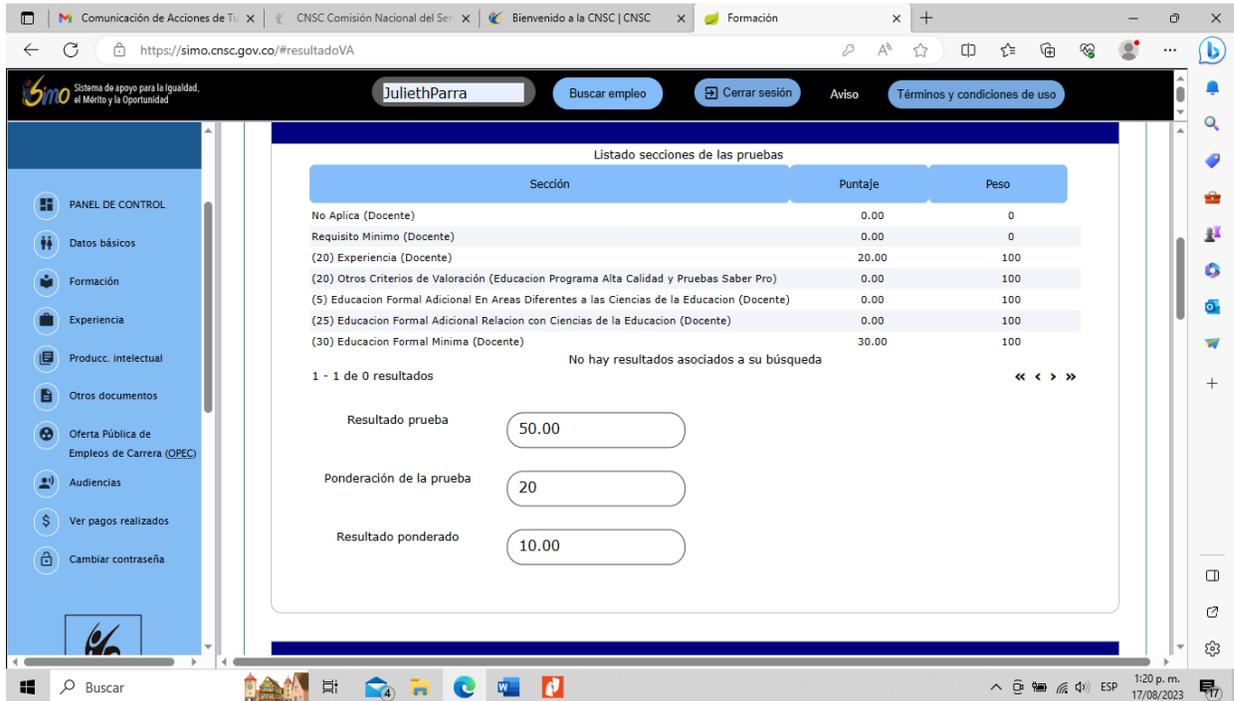
Dada en Bogotá D. C.

EL SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR:

GERMÁN ALIRIO CORROCH GUAYAMBUCO

Propósito: Carta/Baremo Paralelo 986 - 28 de mayo de 2022
Iniciador: Felipe Alberto Linares
Aprobado: GERMÁN ALIRIO CORROCH GUAYAMBUCO

6. En la plataforma SIMO de la CNSC, se detalla la siguiente respuesta:



Sección	Puntaje	Peso
No Aplica (Docente)	0.00	0
Requisito Mínimo (Docente)	0.00	0
(20) Experiencia (Docente)	20.00	100
(20) Otros Criterios de Valoración (Educación Programa Alta Calidad y Pruebas Saber Pro)	0.00	100
(5) Educación Formal Adicional En Areas Diferentes a las Ciencias de la Educación (Docente)	0.00	100
(25) Educación Formal Adicional Relacion con Ciencias de la Educación (Docente)	0.00	100
(30) Educación Formal Mínima (Docente)	30.00	100

1 - 1 de 0 resultados

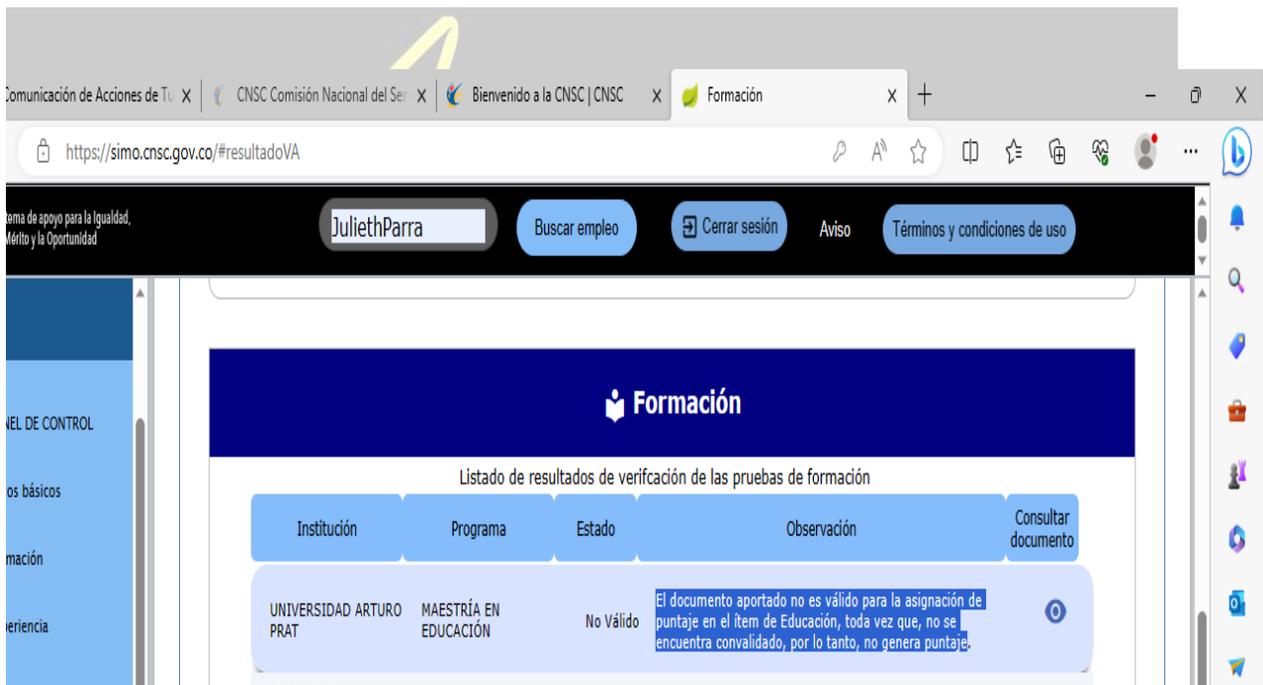
No hay resultados asociados a su búsqueda

Resultado prueba: 50.00

Ponderación de la prueba: 20

Resultado ponderado: 10.00

11

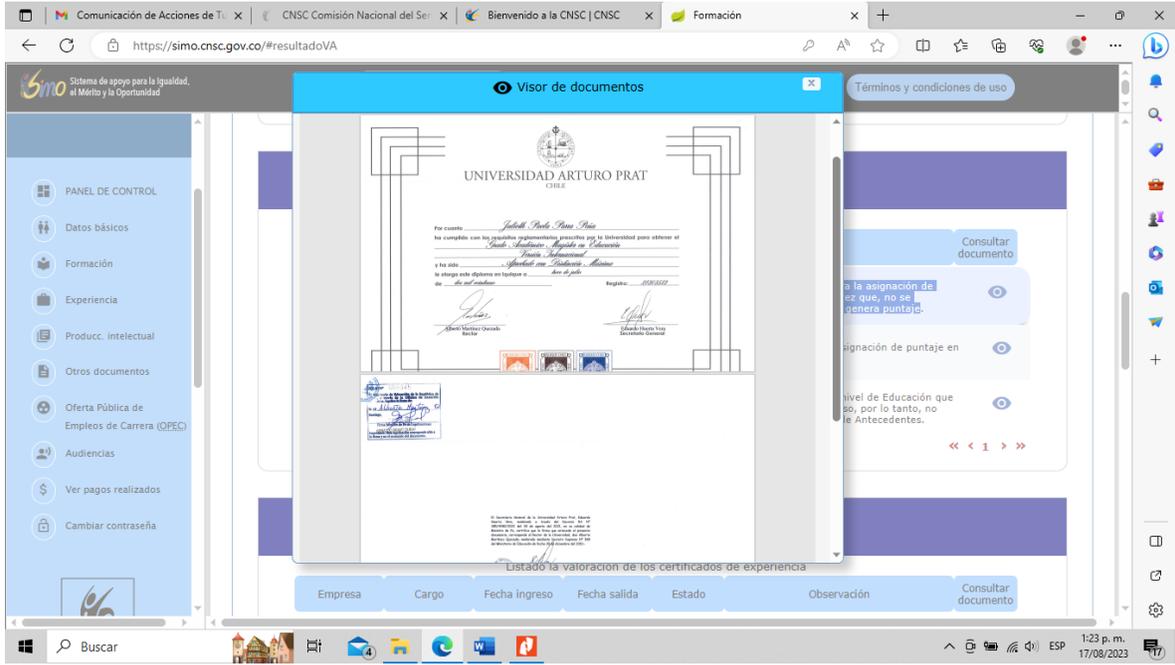


Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
UNIVERSIDAD ARTURO PRAT	MAESTRÍA EN EDUCACIÓN	No Válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación, toda vez que, no se encuentra convalidado, por lo tanto, no genera puntaje.	

“El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación, **toda vez que, no se encuentra convalidado**, por lo tanto, no genera puntaje”.

Sub Rayado y Negrita míos.

Al verificar el documento en comento figura solo el diploma de la Maestría sin la convalidación como veremos: (Link <https://simo.cnsc.gov.co/#resultadoVA>)



Así las cosas en la etapa inicial del concurso, la CNSC permitió el cargue de la documentación correspondiente lo cual se hizo e inicialmente se aportó mi diploma de MAESTRIA EN EDUCACIÓN sin la convalidación pues la misma se encontraba en trámite pero cuando el sistema permitió la ACTUALIZACION DE DOCUMENTOS que era una etapa del concurso, respectivamente se actualizó para dicho concurso cuyo link de actualización remitió a la pestaña de formación académica y por ende allí se actualizó el documento conforme se verifica en el numeral 5 de los hechos de la presente, con la respectiva convalidación.

7. Con lo anterior, por este ERROR DEL SISTEMA SIMO, se vio afectada mi calificación obteniendo como puntaje en la VALORACION DE ANTECEDENTES el puntaje de 50.00 puntos al no incluir la CONVALIDACION DE MI TITULO DE MAGISTER EN EDUCACIÓN, situación que me conlleva al perjuicio irremediable de quedar en los últimos listados de posibles elegibles al cargo en relación a la puntuación obtenida como podemos observar:

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso	
Listado de puntajes propios y de otros aspirantes	
Número de inscripción aspirante	Resultado total
478963605	61.57
492005340	60.20
477853202	59.97
508880857	58.09
478061338	56.72
498444531	52.48

31 - 36 de 36 resultados

Quedo así entonces en el puesto 31 y solo hay 23 plazas, mas el 10% más que la CNSC determina que deben convocar a la audiencia, serían 25 plazas razón por la cual **NO PODRIA EN ESTAS CONDICIONES ACCEDER al empleo público**, hecho para el cual llevo preparándome toda mi vida laboral, siendo este un perjuicio irremediable que se me causa por la CNSC por el error en sus sistemas de información , pues bajo el principio de CONFIANZA LEGITIMA yo al haber aportado en la etapa de actualización el documento a la plataforma y al haberme direccionado el link de actualización al de formación académica son hechos **QUE NO SON DE MI DOMINIO** la falla en el sistema y el hecho que se cayera tantas veces ese día, pues aporté el documento de buena FE en la ruta sistemática que fue ordenada debidamente por la CNSC en sus instructivos y en el concurso de méritos, falla que me trae este grave perjuicio irremediable que prácticamente me deja fuera de concurso y más aun en mi condición de PREPENSIONABLE cuyo reten social debe ampararme en mi condición.

8. Por la razón antes mencionada procedo a interponer acción de reclamación el 20 de Junio de 2023 ante la CNSC por medio de la plataforma SIMO en las fechas estipuladas por el concurso, en legal y oportuno término. Así: **“Buenas tardes: Solicito revisión en la valoración de antecedentes debido a que si está la convalidación del título de la maestría; e igualmente la revisión de los 3 diplomados y demás cursos. En la parte de formación está el título y convalidación de la maestría en Educación, solicito su revisión y ponderación respectiva. E igualmente la revisión de los diplomados”.**

9. Gracias.

Listado de reclamaciones, tutelas y exclusiones que ha presentado el aspirante

Nº de reclamación	Fecha	Asunto	Clase reclamación	Estado	Consultar Reclamación y respuesta	Editar
671178971	2023-06-20	Buenas tardes: Solicito revisión en la valoración de antecedentes debido a que si está la convalidación del título de la maestría; e igualmente la revisión de los 3 diplomados y demás cursos. Gracias.	Reclamacion	Finalizada		

1 - 1 de 1 resultados « < 1 > »

10. Posteriormente en la misma CNSC en la pestaña de “Consultar Reclamación y respuesta”, profiere el acto administrativo de marras el día 4 de Agosto de 2023 a las 17.15 horas publicada en SIMO, el cual entre los aspectos mas importantes versa:

***“Cordial saludo, Adjunto se encuentra la respuesta a su reclamación “681813006”:
...”la recepción de documentos dentro del perfil del aspirante en SIMO, se observa que no se encuentra cargado en SIMO, tal como se evidencia a continuación”:***

Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022
Docentes y Directivos Docentes
 (Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

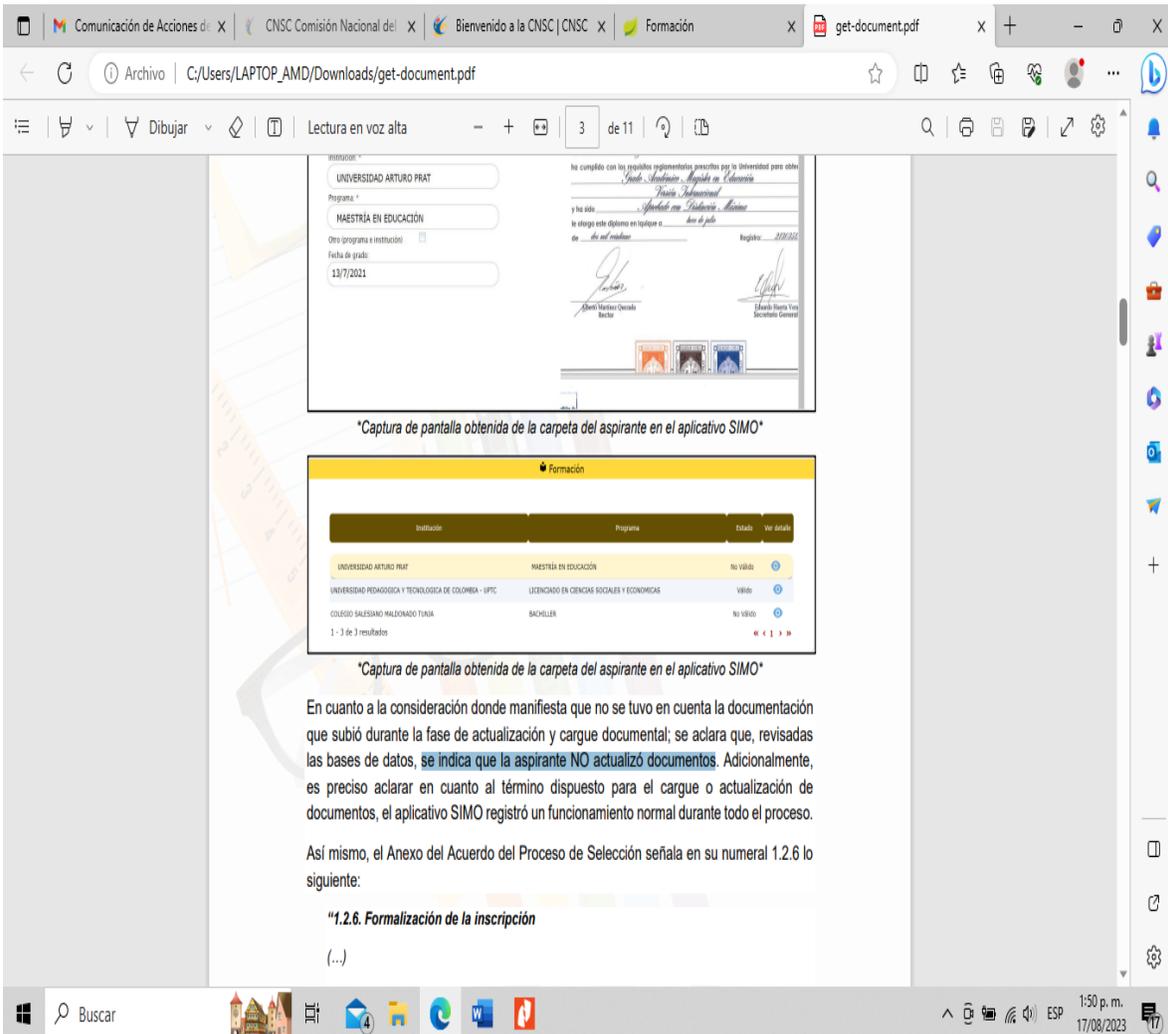
la recepción de documentos dentro del perfil del aspirante en SIMO, se observa que no se encuentra cargado en SIMO, tal como se evidencia a continuación:



Captura de pantalla obtenida de la carpeta del aspirante en el aplicativo SIMO

Institución	Programa	Estado	Ver detalle
UNIVERSIDAD ARTURO PRAT	MAESTRIA EN EDUCACIÓN	No válido	

14



Captura de pantalla obtenida de la carpeta del aspirante en el aplicativo SIMO

Captura de pantalla obtenida de la carpeta del aspirante en el aplicativo SIMO

En cuanto a la consideración donde manifiesta que no se tuvo en cuenta la documentación que subió durante la fase de actualización y cargue documental; se aclara que, revisadas las bases de datos, se indica que la aspirante NO actualizó documentos. Adicionalmente, es preciso aclarar en cuanto al término dispuesto para el cargue o actualización de documentos, el aplicativo SIMO registró un funcionamiento normal durante todo el proceso.

Así mismo, el Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección señala en su numeral 1.2.6 lo siguiente:

"1.2.6. Formalización de la inscripción

(...)

"se indica que la aspirante NO actualizó documentos"

“En virtud de lo expuesto, los documentos aportados por la reclamante en el aplicativo SIMO por fuera de los plazos establecidos, no son objeto de valoración; por lo tanto, se procede a rechazarlos por extemporáneos, decisión contra la cual no procede recurso alguno. En atención a lo expuesto, se recuerda que en los términos del artículo 2.4.1.1.5. del Decreto 1075 de 2015, los Acuerdos del Proceso de Selección y su Anexo, se constituyen en la norma reguladora de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el presente Proceso de Selección por Mérito. Con los anteriores argumentos fácticos y legales, CONFIRMAMOS el puntaje de 50.00 publicado el día 15 de junio de 2023 en la prueba de valoración de antecedentes, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, los Acuerdos y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección”.

11. Lo anteriormente dicho por la CNSC es absolutamente contrario a la realidad pues bajo el principio de confianza legítima y fundamentada en los manuales e instructivos de la CNSC yo ingrese una vez habilitaron la plataforma para actualizar los documentos y realicé el trámite respectivo para que mi MESTRIA EN EDUCACION quedara con los folios respectivos que dan habida cuenta de su convalidación, es más aun en término de la reclamación también lo aporté con la convalidación entendiéndose que no se pretendía con esto con arreglo a Las reglas generales de los concursos de alguna manera mejorar la postulación presentada sino aclararla para darle el respectivo alcance y contenido dada la etapa de actualización, es más el sistema me mostro que dicho documentos había quedado actualizado para dicho concurso y numero de OPEC **y YO CONFÍÉ** en dicho sistema de información creyendo que el aviso de que había quedado actualizado era un acto legítimo de la CNSC pues yo actúe de buena fe creyendo en los parámetros dados por la misma plataforma que la misma presento caídas a nivel nacional por la cantidad de usuarios que el mismo tiempo pretendíamos ingresar, he por ello no tengo capturas de pantalla de dicho cargue y en la actualidad la pestaña de actualizar está inhabilitada, INSTO al haberme salido estos avisos que el cargue se había efectuado y que la actualización se había completado, bajo dicho principio de confianza legítima creí en la veracidad de los mismos y dada la respuesta se quebrantó dicho principio **causándome este perjuicio irremediable** máxime que estoy próxima a pensión y este hecho me genera verdadera inseguridad jurídica e inestabilidad laboral.

12. En la actualidad si bien es cierto laboro en una Institución Educativa en Yopal Casanare, tengo 60 años de edad y 18 años y medio laborados como docente faltándome 2 años aproximadamente para adquirir el derecho a pensión y a pesar de que no he estado vinculada de planta pues siempre he estado en provisionalidades, es menester revisar mi condición en el marco del reten social en calidad de PREPENSIONABLE, y máxime que presento por condición de docente quebrantos de salud, se esta vulnerando por esta respuesta de la CNSC y este actuar que viola el principio de confianza legítima mis derechos fundamentales A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, AL DEBIDO PROCESO, A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS A TRAVES DEL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO, A LA IGUALDAD, A LA CONFIANZA

LEGÍTIMA, BAJO LA APLICACION DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE, DEBIDO PROCESO, FAVORIBILIDAD Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS.

13. DÉCIMO: Que, de conformidad con lo establecido con el acuerdo NO. CNSC 20212000021146 de 2021 POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 DIRECTIVOS respecto de cualquiera que sea la observación por parte del operador de la convocatoria y orientado hacia la ACREDITACIÓN de documentos como por ejemplo CETIFICADOS DE FORMACION ACADÉMICA; el operador de la convocatoria está en la obligación de realizar la respectiva validación y en esta forma de encontrar alguna inconsistencia acudir ante las autoridades administrativas y/o judiciales para llevar a cabo el debido proceso de verificación. De hecho para tal particular en el marco e la actualización y posterior a ella se aportó el respectivo título convalidado.

14. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la Universidad Libre, a través de los distintos problemas de su plataforma respecto a mi caso incurren en violación a los derechos fundamentales: fundamentales A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, AL DEBIDO PROCESO, A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS A TRAVÉS DEL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO, A LA IGUALDAD, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, BAJO LA APLICACION DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE, DEBIDO PROCESO, FAVORIBILIDAD Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS. Maxime mi estado de vulnerabilidad al haber alcanzado 60 años de mi vida, 18 al servicio de la educación y a la espera de poderme pensionar a pesar de mis problemas de salud y mis obligaciones crediticias que tengo pendientes, se me pone con este error cometido por la CNNSC en un estado de vulnerabilidad toda vez que EN NINGUNA PARTE DE COLOMBIA contratan a personas con mi edad.

IV- CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través de los resultados de la Valoración de Antecedentes, repuesta a reclamación y resultados definitivos de la etapa de valoración de antecedentes, desconocieron mis derechos fundamentales A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, AL DEBIDO PROCESO, A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS A TRAVÉS DEL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO, A LA IGUALDAD, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, BAJO LA APLICACION DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE, DEBIDO PROCESO, FAVORIBILIDAD Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO

DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS.

en la medida que; los fundamentos mediante los cuales se argumenta el NO RECONOCIMIENTO DE MI MAESTRÍA EN EDUCACIÓN DE LA UNIVERSIDAD ARTURO PRAT, DEBIDAMENTE CONVALIDADA ante el Ministerio de Educación Nacional desde los resultados de la VALORACIÓN DE ANTECEDENTES por la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, son argumentos contrarios a derecho, infundados ya que se consolidan basados en supuestos y que ha quebrantado el principio de confianza legítima toda vez que dicho documento fue debidamente actualizado en los sistemas de información en SIMO de manera legal y oportuna, hecho este que desconoce los principios generales de concurso y en especial el del debido proceso, violando mis derechos fundamentales ya relatados:

PRIMERO: Carecen de objetividad frente a lo estipulado taxativamente en el acuerdo NO. CNSC 20212000021146 de 2021 y anexo técnico ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 DIRECTIVO. En este sentido, el operador de la convocatoria actuó de manera INTERPRETATIVA violando evidentemente la confianza frente a los criterios utilizados por parte del evaluador para el proceso de selección, el debido proceso, la transparencia, los principios de la buena fe y legalidad para resolver la actuación administrativa en la cual dio respuesta a mi reclamación pues dio un alcance en sentido contrario cuando en realidad el título obtenido junto con la convalidación fueron allegados de manera oportuna al sistema habilitado para tal efecto.

SEGUNDO: Que, de conformidad con lo establecido con el acuerdo NO. CNSC 20212000021146 de 2021 POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 DIRECTIVOS respecto de cualquiera que sea la observación por parte del operador de la convocatoria y orientado hacia la ACREDITACIÓN de documentos como por ejemplo TÍTULOS ACADÉMICOS; el operador de la convocatoria está en la **obligación de realizar la respectiva validación** y en esta forma de encontrar alguna inconsistencia acudir ante las autoridades administrativas y/o judiciales para llevar a cabo el debido proceso de verificación. Así las cosas el título se aportó debidamente convalidado y jamás se requirió al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL para lo pertinente.

V- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Respecto a la violación de mis derechos fundamentales **A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, AL DEBIDO PROCESO, A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS A TRAVÉS**

DEL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO, A LA IGUALDAD, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, BAJO LA APLICACION DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE, DEBIDO PROCESO, FAVORIBILIDAD Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, me permito manifestar lo siguiente:

PRIMERO: de carácter Constitucional:

- ARTÍCULO 13: Todas las personas nacen libres e **iguales** ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. O el estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

- ARTÍCULO 25. **El trabajo** es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

- ARTÍCULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

Num 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. Las autoridades garantizarán la **adecuada y efectiva participación de la mujer** en los niveles decisorios de la Administración Pública. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad.

Artículo 41. En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica. Asimismo, se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará la Constitución.

- ARTÍCULO 53: El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: **igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales;** facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la

maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

SEGUNDO: Procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable:

- El objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

- El propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

-Al respecto el Decreto 2591 de 1991 contempla en su artículo 6 que “la acción de tutela no procederá: 1º) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, **salvo que aquéllas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

TERCERO: Derecho a la Igualdad:

El artículo 13 de la Constitución Política regula dos dimensiones del derecho a la igualdad: (i) La formal o ante la ley, que se fundamenta en que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por ende deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación; y la (ii) material o de trato, según la cual el Estado debe adoptar medidas positivas para superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta.

Con el objetivo de determinar cuándo existe una vulneración del derecho a la igualdad, bien sea en su modalidad formal o material, es necesario precisar si ante situaciones iguales se está otorgando un trato diferente, sin justificación alguna, o por el contrario, si a personas o circunstancias distintas se les brinda un trato igual. Para el efecto, la jurisprudencia constitucional ha diseñado el test integrado de igualdad, compuesto por tres etapas de análisis a saber: (i) determinación de los criterios de comparación, esto es, establecer si se trata de sujetos de la misma naturaleza, (ii) definir si existe un trato desigual entre iguales

o igual entre desiguales y (iii) concluir si la diferencia de trato está justificada constitucionalmente.

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia C-178 de 2014, ha precisado que el derecho a la igualdad es un mandato complejo:

“De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales”...

Continúa la Corte Constitucional en sentencia C-586 de 2016 señalando:

“Derecho a la igualdad ofrece dos dimensiones normativas, la interna, dispuesta en la Constitución Política y la internacional, que involucra los tratados en los que Colombia es Estado parte, las declaraciones de principios respecto de los cuales Colombia es Estado suscriptor, y además los tratados, convenciones y principios alrededor de los cuales el sistema internacional de protección viene construyendo obligaciones concretas de respeto y garantía en el plano interno el derecho a la igualdad fue establecido en el artículo 13 de la Constitución bajo, una fórmula que ha sido sectorizada de diversas maneras. El enunciado específico dispone:

“Art 13 Todas las personas nacen iguales y libres ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”

Respecto de la estructura básica de ese enunciado, se ha dicho que el inciso primero establece el principio de igualdad y la prohibición de trato discriminado; que en el inciso segundo se dispone el mandato de promoción de la igualdad material, mediante la implementación de medidas de discriminación afirmativa; y que el inciso tercero establece medidas asistenciales, por medio del mandato de protección a personas puestas en circunstancias de debilidad manifiesta en virtud de la pobreza o su condición de discapacidad. En el plano estrictamente normativo, el enunciado sobre igualdad consta cuando menos de cuatro elementos:

CUARTO: *El principio general de igualdad: Está formulado al comienzo de extranjeros, personas naturales y personas jurídicas. Se trata aquí de la igualdad*

formal, de la igualdad de todos ante la ley, que involucra la supresión de privilegios. Fue esta la primera formulación moderna del derecho a la igualdad, que es puramente formal y que omite las referencias al momento material, las desigualdades de la vida real, de la vida cotidiana.

QUINTO: El derecho fundamental de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos:

Este ítem ha sido ampliamente estudiado y analizado por la Corte Constitucional quien ha lo ha referido como una de las más vivas expresión de la participación democrática. Al respecto, en pronunciamiento CC T-003- 1992, señaló:

(...) El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trasciendan del plano de la ilusión al de la realidad. Ahora bien, para que el derecho enunciado pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable, ante todo, que concurren dos elementos exigidos por la misma Carta: la elección o nombramiento, acto condición que implica designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para que ejerza las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo, y la posesión, es decir, el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones, deberes y responsabilidades, bajo promesa solemne de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la ley. Mientras la persona no se ha posesionado, le está vedada cualquier actuación en desarrollo de las atribuciones y actividades que corresponden al cargo, de tal modo que, pese a su designación, carece del carácter de servidor público. Es la posesión, en tal sentido, un requisito sine qua non para iniciar el desempeño de la función pública, pues, según el artículo 122 de la Carta Política “ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben”.

Por tanto, para la misma Corte el acto de posesión es la aceptación formal de un empleo público, ante una autoridad competente, prestando un juramento y generando en el destinatario la asunción de deberes y responsabilidades, así como el goce de derechos. (Corte Suprema de Justicia /Sala de casación penal -radicado Radicación N° 89943. MP: Gustavo Enrique Malo Fernández Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil diecisiete 2017).

SEXTO: Violación al principio de transparencia por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

Este principio alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados. Sobre el particular, la Corte Constitucional Sala ha señalado:

“Mediante la transparencia se garantiza el derecho a la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitar la oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración. Así, la actuación administrativa, específicamente la relación contractual, debe ser ante todo cristalina”...

SÉPTIMO: Acceso a cargos públicos por concursos de méritos:

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución Política al señalar que: « todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Así pues, este derecho se puede hacer efectivo mediante el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse». La ley 909 de 2004, en su artículo 27, señala que « la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad de igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso a la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transformación y la objetividad, sin discriminación alguna» (ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA). La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; 15 b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; (subrayado por el firmante) c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo; i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

OCTAVO: Sistema de Carrera Administrativa:

Busca cumplir los fines del Estado, ya que éstos permiten que la función pública sea desarrollada con personas calificadas y escogidas bajo el criterio del mérito, de calidades personales y capacidades profesionales que determinen su ingreso,

permanencia, ascenso y retiro del cargo, con la vigencia de los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia.

La carrera constituye la regla general para el ingreso y la permanencia en El empleo público y debe estar fundada exclusivamente en el mérito, mediante la consagración de procesos de selección y evaluación permanente en los cuales se garantice la transparencia y la objetividad.

La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, mediante su artículo 7°, exige a los Estados Partes que sean consagrados sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos basándose en los principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud:

“Cada estado parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, **promoción y jubilación** de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Éstos: a) Estarán basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud; (...).

NOVENO: Principios del Mérito:

El constituyente de 1991 otorgó una relevancia superior al mérito como un criterio que define cómo se accede a la función pública y por tal motivo incorporó el concurso público como una forma de establecerlo, excepto en los cargos de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que establezca la ley. El artículo 125 Superior, autoriza al legislador para que determine los requisitos y condiciones determinantes de méritos y calidades de los aspirantes; (ii) defina las causales de retiro -además de la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario y las consagradas en la Constitución- y prohíba tomar la posición política de los ciudadanos para determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo. El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irracionales, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen, motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar.....

Sentencia C-1040 de 200727, reiterada en la C-878 de 200828, sostuvo:

“el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, **su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo**; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación.”

Es claro precisar entonces que, las reglas del concurso son INVARIABLES tal como lo reitero esta Corporación en Sentencia SU 913 DE 2009 al señalar: “resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe **y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.**”

DÉCIMO: En virtud del Derecho Fundamental al Trabajo:

El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.

En repetidas ocasiones la Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo

pone en contacto productivo con su entorno.

El reconocimiento del carácter de fundamentalidad del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334). La acción de tutela y la protección del derecho al trabajo. En principio el carácter de fundamental del derecho al trabajo daría lugar a la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo para que cesara cualquier vulneración, amenaza o violación contra este derecho, sin embargo, no es posible olvidar el carácter subsidiario de la acción y en el caso del derecho laboral la existencia de la jurisdicción ordinaria como medio de protección especial.

Conforme a la numerosa jurisprudencia que en esta materia ha producido la Corte es posible identificar la doctrina constitucional que define el ámbito de aplicación de la acción de tutela sin desplazar la jurisdicción ordinaria ni tampoco generar un proceso de vaciamiento de la competencia laboral.

La acción de tutela procede como mecanismo de protección del derecho al trabajo cuando:

1. Se desconoce el núcleo esencial del derecho al trabajo que consiste en toda acción u omisión que impida el ejercicio de la facultad de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo determinado. Se desconoce el núcleo esencial del derecho cuando se evidencia un desconocimiento de las condiciones dignas y justas en las que el trabajador debe realizar su labor.

Hace parte del núcleo esencial la adecuada remuneración. La remuneración no puede ser simplemente simbólica. Ha de ser adecuada al esfuerzo que implica la tarea cumplida por el trabajador, a su preparación, experiencia, conocimiento y al tiempo durante el cual vincule su potencial de trabajo a los fines que interesan al patrono. No puede congelarse indefinidamente.

2. La vulneración de un derecho conexo que conlleve el ataque injustificado del núcleo esencial.

No pertenece al núcleo la pretensión incondicional de ejercer un oficio o cargo específico, en un lugar determinado ni la permanencia absoluta en un cargo. El retiro del servicio no implica la prosperidad de la acción de tutela, solamente hay lugar al estudio del caso, cuando existe debilidad manifiesta o se trata una trabajadora embarazada.

3. Por el incumplimiento o retardo en la obligación de pagar el salario más la prueba de vulneración al mínimo vital del trabajador. La situación económica de la empresa no es óbice para dejar de pagar durante varios meses los salarios de los empleados. Las acreencias laborales prevalecen incluso sobre cualquier crédito concordatario.

4. El empleador da por terminado el contrato con justa causa pero faltó en el procedimiento a los principios de buena fe al no expresar los hechos precisos e individuales que provocan la justa causa de terminación para que así, la otra parte tenga la oportunidad de enterarse de los motivos que originaron el rompimiento de

la relación laboral y pueda hacer uso del derecho a la defensa y controvertir tal decisión si está en desacuerdo.

5. Se desconoce el principio fundamental de a trabajo igual salario igual. Un tratamiento diferente que vulnere este principio se considera una discriminación, es un trato diferente sin justificación racional ni razonable

DÉCIMO-PRIMERO: En virtud del Derecho fundamental a la Igualdad:

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía, De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

DÉCIMO- SEGUNDO: En virtud del Derecho fundamental al debido proceso:

La Constitución Política integra un verdadero mandato de protección de las garantías que circunscriben las actuaciones procedimentales al consagrar, en su artículo 29, el derecho al debido proceso, predicable normativamente, y en principio, respecto de los trámites adelantados ante autoridades judiciales y administrativas.

VI- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

La Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-551-17 de quien es Magistrado Ponente la Dra. Cristina Pardo Schlesinger, estableció que existen por lo menos dos excepciones a la regla de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, así:

“El numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos. Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y **cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable**”.

(Subrayado fuera del texto original)

Conjunto a ello, la misma Corte estableció de manera contundente a través de la

Sentencia T-100 de 1994, de quien fue Magistrado Ponente el Dr. Carlos Gaviria Díaz, que se encuentra en potestad del Juez de tutela determinar si la misma debe tramitarse como la vía procesal prevalente, así:

“Cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si o es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, o puede ser examinado por el juez ordinario a través de los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la Constitución no permite que se suplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias”

(Subrayado fuera del texto original)

Es esta misma Honorable Corte en la Sentencia T-319-14, la que realiza un definitivo análisis en el que concluye que, según sus muy reiterados precedentes, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las diferentes etapas de selección por los concursos de méritos, así:

“De forma, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común. De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos”.

En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998. “La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la

acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente resueltas por el Juez Constitucional".

De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograrla protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

"Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata".

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

"En un sin número de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

"Existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de

buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos”..

En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, **“pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata”.**

Esta concepción jurisprudencial tiene especial relevancia cuando se corre el riesgo de que en el trámite de una de las vías con que pueda contar el tutelante, la lista de elegibles pierda vigencia y la hipotética protección que deba extenderse quede sin sustento, generando un perjuicio irremediable.

Al hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela “es el instrumento judicial **eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política”.**

Establece el artículo 86 de la constitución política de Colombia que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad”.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es la protección de los derechos fundamentales A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, AL DEBIDO PROCESO, A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS A TRAVES DEL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO, A LA IGUALDAD, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, BAJO LA APLICACION DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE, DEBIDO PROCESO, FAVORIBILIDAD Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS.

Es decir que es procedente la acción de TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, el cual como se ha probado en el presente caso concreto se encuentran acreditados los elementos

establecidos por la jurisprudencia para toda vez que es inminente el daño, la violación al debido proceso con la omisión por parte de la autoridad administrativa, llámese UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA o COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por no tomar acciones necesarias y atender mi solicitud de protección constitucional invocada con el fin de evitarme perjuicios sin observancias de las disposiciones legales y jurisprudenciales.

Es procedente el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable toda vez que la finalidad de esta no busca controvertir o debatir la legalidad de los actos administrativo expedidos por la CNSC o la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA si no que el contenido de estos “RESULTADOS DE VALORACION DE ANTECEDENTES” como se encuentra probado están vulnerando mis derechos fundamentales A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, AL DEBIDO PROCESO, A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS A TRAVES DEL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO, A LA IGUALDAD, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, BAJO LA APLICACION DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE, DEBIDO PROCESO, FAVORIBILIDAD Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS., situación de gran magnitud que de no intervenir me puede ocasionar un perjuicio irremediable al ponerme en los últimos lugares en la lista de dicho concurso razón por la cual ante el error cometido por la plataforma SIMO me pone en situación de debilidad manifiesta y exclusión del concurso.

VII- PRUEBAS Y ANEXOS

Documentales:

1. Cédula de Ciudadanía. 1 Folio.
2. Capturas de pantalla plataforma SIMO sobre el cargue y existencia del documento MAESTRÍA EN EDUCACION UNIVERSIDAD ARTURO PRAT DE CHILE de JULIETH PAOLA PARRA PEÑA y reclamación efectuada 7 Folios.
3. Documento de reclamación obrante en plataforma SIMO junto con el Titulo de MAGISTER EN EDUCACION con convalidación de JULIETH PAOLA PARRA PEÑA descargado de SIMO. 9 FOLIOS.
4. Respuesta a reclamación efectuada por JULIETH PAOLA PARRA PEÑA en la etapa de verificación de antecedentes, reportada en SIMO por UNIVERSIDAD LIBRE. 11 Folios.

Total folios digitales: 28

VIII- JURAMENTO

Para cumplir con el apremio del Decreto 2591 de 1991, declaro bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto tutela por los mismos hechos, y en contra de las mismas personas jurídicas vinculadas a este trámite de protección constitucional.



Inversiones, Inmobiliaria, Asesorías y Proyectos

- Grupo Inmobiliario & Centro de Negocios
- Asesoría Legal en Contratación Estatal, Derecho Administrativo, Civil, Comercial y Laboral
- Asesoría Pública y Privada
- Asesoría en Proyectos de Inversión.

IX- NOTIFICACIONES

ACCIONADOS:

- **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, en la carrera 16 N°53-40, en Bogotá D.C., Colombia. PBX 57 (1) 3259700 Fax 3259713. Correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

31

- **Universidad Libre de Colombia**, en la Dirección Carrera 70 No. 53-37 CAN - Teléfonos: (601) 3821000. Bogotá Colombia - Correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

ACCIONANTE:



Respetuosamente,



JULIETH PAOLA PARRA PEÑA

